

Ley de Concesiones a Personas Incapacitadas en Edificios Públicos

Ley Núm. 140 de 3 de junio de 1976, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 68 de 25 de agosto de 2005](#)

[Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011\)](#)

Se faculta al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales, que en coordinación con los diversos departamentos, agencias, instituciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, habilite en los edificios públicos de la Isla un espacio adecuado en el cual las personas incapacitadas debidamente calificadas para ello, puedan dedicarse a la venta de revistas, cigarrillos, dulces, refrescos y otros artículos misceláneos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la crisis mundial por la cual atraviesa el mundo contemporáneo, del cual Puerto Rico forma parte, se están haciendo esfuerzos titánicos para buscar solución que sirvan de panacea a los problemas que nos aquejan. Parte de dichos esfuerzos, sin embargo, deben dirigirse a tratar de aliviar las necesidades de aquellos conciudadanos que, por razones fuera del alcance de sus manos, se encuentran incapacitados lo que les impide desenvolverse en diversas áreas del quehacer humano. No debe pasar desapercibido para nosotros, que a pesar de dichas incapacidades, nuestros congéneres así afectados tienen derecho a subsistir y de hecho muchos de ellos gozan de habilidades intelectuales extraordinarias que los capacitan para desenvolverse adecuadamente en su vivir cotidiano.

Debido a las escasas oportunidades que se les brinda para desarrollar al máximo sus habilidades, el pueblo puertorriqueño se priva de los beneficios que talentos privilegiados puedan aportar a nuestro acervo económico, social y cultural. Con el propósito de contribuir a ampliar el radio de acción de personas incapacitadas se hace necesario dirigir nuestra mira a aquellas áreas de actividades fructíferas que aún permanecen intocadas debido a que no se ha provisto para sacar el máximo de las mismas, poniéndolas a disposición de aquellas personas que puedan beneficiarse de ellas. Urge pues, que se tomen las providencias necesarias para implementar un programa que redunde en beneficio de personas incapacitadas, de lo cual en última instancia se beneficiará el pueblo de Puerto Rico en general.

A esos efectos, deben habilitarse áreas diversas para la venta de efectos misceláneos en los edificios de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que sean operadas por personas incapacitadas lo cual redundará en su propio beneficio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1 — Definiciones — (8 L.P.R.A. § 381)

a) "**Incapacitado**"—significa cualquier persona que adolezca de algún defecto físico mayor que constituya una incapacidad ocupacional según se define por el Artículo 2 de la Ley núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 97-2000](#)].

b) "**Severamente incapacitado**" — es un individuo que tiene un impedimento físico y/o mental que lo limita seriamente en sus capacidades funcionales (movilidad, comunicación, cuidado personal, orientación individual, tolerancia en el trabajo o en sus destrezas de trabajo) en términos de su empleabilidad; y que en su rehabilitación vocacional se requiera múltiples servicios del programa por un tiempo prolongado, o que tenga uno o más de un impedimento físico o mental como lo define el Programa.

c) "**Departamento**" — significa el Departamento de la Familia. [Nota: Sustituido por el Depto. del Trabajo]

d) "**Programa**" — significa el Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia. [Nota: Transferido del Depto. de la Familia al Depto. del Trabajo y sustituido por la Administración. de Rehabilitación Vocacional, [Ley 97-2000](#), Art. 3]

Sección 2 — (8 L.P.R.A. § 382)

Todos los departamentos, agencias, instituciones públicas, corporaciones públicas, e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, habilitarán en los edificios propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un espacio adecuado en el cual las personas incapacitadas debidamente cualificadas para ello puedan dedicarse, sin que constituya una limitación, a la venta de artículos misceláneos, como revistas y dulces, y para que expongan cualquier producción artística, artesanías o productos confeccionados o adquiridos por ellos para la venta. El departamento, agencia, institución pública, corporación pública o instrumentalidad que entienda que habilitar un espacio dentro de sus facilidades representa impráctico, oneroso o contraproducente, ya sea por razones de espacio, seguridad o por la naturaleza de los servicios prestados, debe documentar la inhabilidad de cumplir con la Ley. Esto por medio de un documento oficial dirigido al/a la Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional y enviado por correo certificado, a nombre del director o secretario del departamento, agencia, institución pública, corporación pública o instrumentalidad que señale las razones por las cuales solicita una dispensa ya que no puede cumplir con la disposición. La Administración de Rehabilitación Vocacional tendrá noventa (90) días a partir de haber recibido el documento para objetar la dispensa solicitada por el departamento, agencia, institución pública, corporación pública o instrumentalidad. Se entenderá como admitida toda dispensa sometida a la Administración de Rehabilitación Vocacional y no contestada dentro de los noventa (90) días correspondientes. La Administración de Rehabilitación Vocacional tendrá que velar por el fiel cumplimiento de esta ley. Será el deber de la Administración de Rehabilitación Vocacional orientar a los clientes debidamente cualificados en la obtención de aquellos permisos que sean necesarios para operar un lugar de ventas de artículos misceláneos, según lo establecido en esta Ley. Además, la Administración de Rehabilitación Vocacional le rendirá un informe cada seis (6) meses a la Asamblea Legislativa sobre las funciones, operación y personas beneficiadas del programa establecido al amparo de esta Ley.

Sección 3 — (8 L.P.R.A. § 383)

Tendrá derecho a los beneficios de esta ley aquel individuo severamente incapacitado que cumpla con las normas de elegibilidad que dispone la Ley núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada.

Sección 4 — (8 L.P.R.A. § 384)

Las concesiones que se otorguen de acuerdo a las disposiciones de esta ley, serán personales e intransferibles a menos que el Programa autorice expresamente la transferencia.

Sección 5 — (8 L.P.R.A. § 385)

La División habilitará los espacios a que se refiere la Sección 2 de esta ley, utilizando los recursos que tenga disponibles para la rehabilitación de los incapacitados. Disponiéndose que al incapacitado no se le cobrará por el espacio que ocupen en los edificios públicos, ni por el consumo de energía eléctrica.

Sección 6 — (8 L.P.R.A. § 386)

Todas las ganancias de las ventas serán para beneficios del concesionario que opere el espacio habilitado.

Sección 7. — (8 L.P.R.A. § 387)

La habilitación de espacios y su operación y funcionamiento se llevará a cabo con la reglamentación que promulgue el Departamento y la Autoridad de Edificios Públicos para asegurar el mayor beneficio a los incapacitados y los concesionarios.

Sección 8 — (8 L.P.R.A. § 388)

Nada de lo aquí dispuesto limita la autoridad del Secretario de Transportación y Obras Públicas para conceder los permisos para la habilitación de dichos espacios, siempre y cuando los permisos así concedidos obtengan la recomendación previa del Departamento, disponiéndose que tal facultad podrá ser delegada en el Departamento.

Sección 9 — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—REHABILITACIÓN VOCACIONAL.](#)